



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGON

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTA:

ISRAEL HERRERA ARRIAGA

TEMA DEL TRABAJO:

“NECESIDAD QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO CUMPLA  
CON LA FORMALIDAD DE FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE  
LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD QUE  
LO EMITE.”

EN LA MODALIDAD DE

“SEMINARIO DE TITULACION COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 15 DE JUNIO DE 2009.





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS.

*A mi madre Guadalupe y padre Román,  
por guiarme en el camino, brindarme la oportunidad de estudiar,  
por todos sus esfuerzos realizados, me enseñaron su constancia y perseverancia ante la vida.*

*A mi esposa Leslie Sarahi por su entrega y amor.*

*A mi hija Melanie Sarahi por su fortaleza y amor incondicional.*

*Con mucho cariño a mis hermanos Maribel, Gregorio y Lorena, por su apoyo  
y comprensión.*

## AGRADECIMIENTOS.

*A Dios principalmente por mostrarme  
el camino de la verdad y la esperanza.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México,  
mi alma Mater, a la Facultad de Estudios Superiores Aragón  
y a cada uno de mis profesores que me dieron clases.*

*A la Maestra Diana Selene García Domínguez por su apoyo y asesoría, al Licenciado  
Oscar Ugalde Rosales, a la Licenciada Claudia Ivonne Peñafiel Guzmán, a la  
Maestra María Teresa Rivas Pérez y al Licenciado Fernando Bolaños Medina.*

## ÍNDICE

### CAPÍTULO 1

#### “CONCEPTOS Y GENERALIDADES”.

INTRODUCCIÓN.....	I
1.1.- ACTO ADMINISTRATIVO.....	1
1.1. 1.- Concepto.....	1
1.1. 2.- Elementos.....	2
1.1. 3.- Requisitos.....	7
1.1. 4.- Efectos jurídicos.....	8
1.1. 5.- La ejecución del acto administrativo.....	11
1.1. 6.- Formas de extinción.....	12
1. 2.- AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.....	14
1.2. 1.- Características.....	15
1.2. 2.- Competencia.....	16
1.2. 3.- Tipos.....	17
1.2. 4.- Jurisdicción.....	19

### CAPÍTULO 2

#### “MARCO JURÍDICO DEL ACTO ADMINISTRATIVO”.

2.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	21
2. 2.- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....	22
2. 3.- LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ....	23
2. 4.- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.....	26

## CAPÍTULO 3

### **“NECESIDAD DE QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO CUMPLA CON LA FORMALIDAD DE FUNDAMENTAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITE”.**

3. 1.- LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.....	29
3. 1.1.- Consecuencias.....	31
3. 2.- NECESIDAD QUE LA AUTORIDAD CUMPLA CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL..	33
3. 3.- PROPUESTA PARA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FUNDAMENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.....	39
CONCLUSIONES.....	42
FUENTES CONSULTADAS.....	44

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo propone la necesidad que el acto administrativo cumpla con la formalidad de fundamentar debidamente la competencia territorial de la autoridad que lo emite, que si bien, la autoridad emisora del acto administrativo, debe cumplir con la formalidad de fundar debidamente su competencia material, toda vez que el acto de molestia (en el oficio, órdenes de visitas domiciliarias, actas de muestreo, escrito de hechos u omisiones), resulta fundado, así como, las resoluciones en la que determinan impuestos federales y accesorios que deriven del ejercicio de sus facultades, en que impongan sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas que rigen las materias de su competencia; sin embargo, no sucede lo mismo en cuanto a su competencia territorial que es materia de estudio en el presente trabajo, en virtud de que es violatorio a las garantías de legalidad y seguridad jurídica del particular, razón por la cual el acto de autoridad no cumple con el requisito de debida fundamentación previsto en: los artículos 14 y 16 Constitucional, en relación con el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, el acto administrativo se encuentra inserto una deficiente fundamentación respecto a los preceptos legales invocados por la autoridad para acreditar su competencia por razón de territorio.

El presente trabajo está dividido en tres capítulos, en el primero se estudian los conceptos y generalidades del acto administrativo, sus elementos, requisitos legales, y en específico la competencia de la autoridad administrativa, sus características y los tipos de competencia que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera importantes para esta materia, así mismo, se hace la diferenciación entre la jurisdicción y competencia de una autoridad administrativa.

En el segundo capítulo, analizan los ordenamientos jurídicos fundamentales, de los cuales se advierte que todo acto administrativo debe

cumplir con las formalidades esenciales exigidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta investigación destacan los principios de legalidad contenidos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación. Por otra parte, se enuncia la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en la que se hace la distinción de los elementos y requisitos del acto administrativo, así mismo, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante la cual se analizan las bases de la Organización Pública Federal, Centralizada, Descentralizada y Paraestatal, y cómo está integrada.

El tercer capítulo propone la necesidad de que el acto administrativo cumpla con la formalidad de fundamentar debidamente la competencia territorial de la autoridad que lo emite, es por ello que se analiza la ilegalidad del acto administrativo, que si bien, la autoridad administrativa determina un crédito fiscal al particular del cual se cita como ejemplo, la visita domiciliaria donde la autoridad administrativa determina créditos fiscales, impuestos federales y sus accesorios, como son: cuotas compensatorias, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de sus facultades.

Ha sido reconocido por diversos juzgadores del Poder Judicial de la Federación, incluso por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con respecto a la competencia de la autoridad administrativa, que es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades, y en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, llegando incluso al extremo de transcribir la parte del dispositivo en la que establezca la porción territorial asignada a la autoridad, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, ello se traduciría en que éste ignorara si el proceder del acto de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia, grado y territorio y; en consecuencia, si está o no ajustado a

derecho. No es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste esencialmente en una exacta individualización del acto de autoridad de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado, de la realización de las facultades tanto materiales como territoriales de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Los métodos empleados en esta tesina son el hermenéutico, debido que el acto administrativo es de observancia general y está dirigido a los particulares de forma individualizado; el método exegético por ser claro el acto administrativo pero incompleto, por no haber citado el precepto legal de competencia territorial de la autoridad que emite el acto de molestia; otro medio empleado es la técnica documental mediante la cual se cita la doctrina de diversos autores, la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, así como del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; los métodos deductivo e inductivo, debido a la afectación que se le hace al particular o gobernado en su esfera jurídica; y sin descartar el método dialéctico, por medio del cual se observara la hipótesis planteada que la autoridad emisora del acto administrativo, debe de cumplir con la formalidad de fundar debidamente su competencia material y se refleja en la conclusiones.



## **CAPÍTULO 1**

### **“CONCEPTOS Y GENERALIDADES.”**

#### **1.1.- ACTO ADMINISTRATIVO.**

En principio, se estudia la doctrina de Acosta Romero, por ser de suma importancia y trascendencia para este trabajo, en virtud de que es el más adecuado para analizar la manifestación unilateral de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria siendo ésta la que realiza los actos de molestia al particular.

##### **1.1.1.- Concepto.**

El acto administrativo para Acosta Romero, “es una manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de su potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite declara o extingue derechos y obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone a satisfacer el interés general.”<sup>1</sup>

De lo anterior, se aprecia que las facultades potestativas de la autoridad administrativa que emite un acto administrativo al gobernado es de forma tácita o expresa, emitida en una resolución administrativa o en la negativa ficta, la cual debe ser por una autoridad que satisfaga los requisitos de legalidad, en el acto de molestia, señalando las facultades y atribuciones que la ley le confiere, así como la competencia por grado, cuantía y territorio, así mismo la jurisdicción de dicha autoridad.

La facultad que tiene la autoridad administrativa en ejercicio de su potestad pública, es la del carácter de ejecutoriedad, por lo que se entiende que

---

<sup>1</sup> Vid. ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 7ª Edición. México, 1986, p. 529.

la autoridad que emitió el acto administrativo no necesita recurrir a otro órgano, esto es, sin intervención de los Tribunales, para la ejecución de sus propias resoluciones.

Por otra parte, para Sánchez Gómez, el acto administrativo “es una manifestación de voluntad que conforme a derecho debe realizar una autoridad administrativa competente en la esfera de sus atribuciones legales, y que tiende a crear, reconocer, confirmar, modificar o extinguir derechos y obligaciones en interés de la satisfacción de necesidades colectivas, sobre todo para lograr la eficiente prestación de servicios públicos que están a cargo del Poder Ejecutivo del Estado.”<sup>2</sup>

Así mismo, Gabino Fraga, establece otro concepto de acto administrativo, el cual lo conceptualiza “como un acto del Estado que determina situaciones jurídicas para casos individuales.”<sup>3</sup>

En el cual quedan comprendidos tanto el acto creador de situaciones jurídicas individuales, es decir, el acto por el cual el particular adquiere un derecho o una obligación, cuyas modalidades, objeto y extensión se fijan por el acto mismo; como los actos que condicionan la aplicación a un individuo de situación jurídica general creada por la ley, es decir, los actos que son necesarios para que ésta se aplique en un caso individual.

### **1. 1. 2.- Elementos.**

Todo acto administrativo va a encontrarse integrado por cuatro elementos primordiales como son: el sujeto, objeto, motivo y el fin, los cuales se clasifican en requisitos esenciales y no esenciales del acto administrativo; la

---

<sup>2</sup> Vid. SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Primer curso de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 321.

<sup>3</sup> Vid. FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México 1944. p. 348.

falta de los primeros dará lugar a la inexistencia jurídica del acto administrativo, y la falta de los segundos, sólo a su invalidez jurídica. El acto administrativo tiene elementos propios y diferentes de los del acto jurídico civil en número y contenido.

Para Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, “la inexistencia del acto es resultado de la falta de voluntad o de objeto, ésta sólo puede producirse cuando el sujeto que actúa no representa la voluntad del órgano, por no tratarse de un sujeto de la administración, o que el objeto del acto sea manifiestamente ilícito o imposible.”<sup>4</sup>

Sin embargo, siempre será necesario que el afectado o quien tenga interés, demuestre la inexistencia del acto. La realidad es que las leyes administrativas no establecen esta figura.

En la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al ocuparse de tales elementos en el artículo 3º, los confunde con requisitos y no separa uno de otros, con graves imprecisiones, repeticiones y excesos en sus 16 fracciones.

Para efecto de este estudio se cita la doctrina de Acosta Romero, por considerarse adecuada para el análisis de la competencia territorial de la autoridad administrativa, principios que comprenden los elementos del acto administrativo contenidos en los artículos 3º de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos y el 38 del Código Fiscal de la Federación que son fundamentales pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada para ello de su respectivo ámbito de competencia, es por ello que el acto administrativo es complejo, motivo por el cual se analizan cada uno de sus electos a continuación.

---

<sup>4</sup> Vid. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, Elementos de Derecho Administrativo, Editorial Limusa. México, 1995, p. 185.

Para este autor, los elementos que constituyen el acto administrativo son los siguientes; sujeto, objeto, motivo, fin, forma y mérito. De los cuales para el análisis de éste tema, se consideran los que esencialmente deben estar contenidos en el acto administrativo, son los siguientes; el sujeto, la manifestación externa de voluntad, objeto, motivación y la forma:

1.- El sujeto del acto administrativo, siempre es un órgano de la administración Pública Federal o Local, además que en la relación jurídica administrativa existen dos o más sujetos:

“ a) El sujeto activo, que en este caso es el órgano administrativo creador del acto y;

b) Los sujetos pasivos, son aquellos a quienes va dirigido o a quienes ejecutan el acto administrativo y que pueden ser órganos públicos, personas jurídicas colectivas o el individuo en lo personal.”<sup>5</sup>

2.- La manifestación externa de la voluntad, de una autoridad administrativa, es decir, la expresión del proceso volitivo del órgano administrativo que está actuando como tal, el cual debe tener una exteriorización en la que se manifiesta objetivamente esa voluntad.

La voluntad de la administración debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Espontaneidad y libertad;
- b) Dentro de las facultades del órgano;
- c) No debe estar viciada por error, dolo, violencia, etc.;
- d) Debe expresarse en los términos previstos en la Ley.

---

<sup>5</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. cit., p.1.

3.- “El objeto, es la relación de la transmisión, modificación, reconocimiento o extinción de derechos y obligaciones, dentro de la actividad del órgano administrativo y en la materia en la que tiene competencia.”<sup>6</sup>

El objeto debe reunir, los siguientes requisitos:

1. Ser posible física y jurídicamente;
2. Ser lícito; y
3. Debe ser realizado dentro de las facultades que le otorga la competencia al órgano administrativo que lo emite (criterio de especialidad).

4.- Forma, “ésta constituye la manifestación material objetiva en que se plasma el acto administrativo para el efecto de que pueda ser apreciada por los sujetos pasivos o percibida a través de los sentidos; en el primer supuesto es la envoltura material externa en la que se aprecian no sólo los demás elementos del acto administrativo, sino también sus requisitos, circunstancias y modalidades.”<sup>7</sup>

La forma puede adoptar diversas variantes, la más utilizada es la forma escrita mediante la cual se plasma los acuerdos, decretos, oficios, circulares, memorandos, telegramas, la notificación la expresa a través de mandamiento escrito, también puede ser verbal; de forma directa a través de los medios técnicos-mecánicos de transmisión, sobre todo, en los altos niveles de jerarquía. En la forma también pueden adoptarse otros medios de exteriorización de la voluntad, algunos autores llegan a hablar de señales que regulan la actividad de los particulares (un faro, un semáforo, las luces de aterrizaje en los aeropuertos, balizas, señalamientos, etc.).

---

<sup>6</sup> Idem.

<sup>7</sup> Idem.

5.- Motivación, surge cuando “la autoridad señala cuáles son las circunstancias de hecho e inmediatas anteriores al acto administrativo, que lo originaron”.<sup>8</sup> En la materia fiscal, en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establece que la autoridad administrativa que emite el acto debe estar dentro de estos términos que ley señala, requisito de legalidad establecido conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

Una vez analizados cada uno de los elementos del acto administrativo, es preciso señalar que la autoridad que emite un acto de molestia debe estar dirigido a una persona moral y/o física, en el cual debe señalar al apoderado legal o dueño de la empresa, a fin de que el gobernado tenga la certeza jurídica de que está dirigido a él, esto es mediante la notificación, requerimiento, mandamiento de ejecución, visita domiciliaria o cualquier medio que de lugar a una instancia o resolución que la autoridad haya emitido en su contra. Cabe mencionar, que el silencio de la autoridad se configura en la negativa ficta.

En tal virtud, el contribuyente podrá impugnar el acto administrativo que tiene instaurado en su contra por la autoridad, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que se declare la nulidad del acto administrativo así como los efectos jurídicos, toda vez de que el acto administrativo no reúne los requisitos esenciales de validez y forma, así como el fundamento legal en el cual hace la autoridad valer su competencia material, grado o territorio, esto es, que debe citar las facultades que le atribuye la ley, así como los artículos, apartado fracción o subincisos, que en caso contrario dejaría en estado de indefensión al gobernado, y vulneraría la seguridad jurídica tutelada en los artículos 16 constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación.

---

<sup>8</sup> Ibidem, p.533.

### **1. 1. 3.- Requisitos.**

Los requisitos del acto administrativo son de suma importancia, ya que de no cumplirse se vulneraría la garantía de seguridad jurídica de los gobernados, consagradas en los artículos 16 constitucional y 3º, fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, y XIV de la Ley de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación. Los cuales se analizarán en el capítulo tercero del presente trabajo.

Los requisitos señalados en estas normas jurídicas son el objetivo que el gobernado tenga la certeza jurídica que sus garantías no serán violadas por la autoridad administrativa que le practique un acto de molestia, y en el caso de la falta de alguno de los requisitos el acto de autoridad será declarado nulo y sin efectos.

Los requisitos que debe cumplir el acto administrativo es la siguiente:

- a) Ser emanado por una autoridad competente, es decir, que la autoridad tenga la facultad para dictar dicho acto administrativo;
- b) Adoptar una forma escrita, generalmente es mediante oficio, en el que se consignan las características del acto y sus límites, así como la fundamentación y motivación; así como ser suscrito por un funcionario competente.
- c) La fundamentación legal, es decir, que la autoridad cite o invoque los preceptos legales conforme a los que el orden jurídico le permite realizar el acto dirigido al particular.

Es obligatorio incluir los siguientes requisitos en el acto administrativo, debido que en el transcurso del tiempo se han reunidos más requisitos, los cuales son: que no medie error sobre el objeto, causa o fin del acto. Que en el caso aplicable se encuentran en el artículo 3 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, y en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

El acto administrativo emitido por la autoridad administrativa debe ser mediante mandamiento escrito, firma autógrafa o firma electrónica, en virtud de que la autoridad debe expresarse en los términos previsto en la ley y el acto debe ser realizado dentro de las facultades que le otorga la competencia al órgano administrativo que lo emite; es por ello que lo hace constar en las resoluciones o instancias mediante las cuales ésta da a conocer al particular, es decir, que el actuar de la autoridad debe ser en cumplimiento a lo ordenado a las normas y no a su libre albedrío, de lo contrario le causaría un agravio al particular, violando lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

#### **1. 1. 4.- Efectos jurídicos.**

Los efectos jurídicos del acto administrativo se clasifican en directos e indirectos.

Para Castrejón García, E. Gabino, “los primeros consisten en la creación, modificación, transmisión, declaración o extinción de derechos y obligaciones, es decir, producirá obligaciones de dar, de hacer o no hacer o de declarar un derecho, por ejemplo, la liquidación o exigibilidad a cargo del causante del pago de un impuesto.”<sup>9</sup>

Por lo que hace a los efectos jurídicos indirectos, éstos son la realización misma de la actividad encomendada al órgano administrativo y de la decisión que contiene el acto administrativo, por ejemplo, el órgano administrativo tiene la obligación de hacer efectivo el cobro del impuesto.

---

<sup>9</sup> Vid. CASTREJÓN GARCÍA, Gabino E. Derecho Administrativo I, Editorial Cóndor y Editores. México, 2000. p. 348.



Los efectos frente a terceros, en el Derecho Administrativo se entiende por terceros interesados: “a) a todo aquel ente, que puede hacer valer un acto administrativo; y b) aquel que tiene un interés jurídico directo en que se otorgue el acto administrativo.”<sup>10</sup>

Ambos efectos están intrínsecamente unidos en su función de cobro, ya que en virtud del primero, las facultades jurídicas que tiene el Estado para poder crear, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos y obligaciones a sus gobernados, es notificar, requerir y ejecutar al gobernado un crédito fiscal o en su caso una contribución. En los efectos indirectos, la autoridad administrativa encomendada realiza los procedimientos a través de sus órganos facultados como es el Servicio de Administración Tributaria, las Aduanas, Tesorería, entre otros. De esta forma se hace indirecto el cobro a los contribuyentes.

La doctrina ha denominado a los efectos del acto administrativo como acto perfecto y acto eficaz, entendiéndose éstos de la siguiente manera:

“a).- El primero es aquel que está completamente formado, es decir, que todos sus elementos son regulares y sus modalidades o requisitos se han cumplido, por lo tanto, tiene una existencia jurídica plena.

b).- El acto eficaz se define como aquel que se realiza jurídicamente y materialmente.”<sup>11</sup>

El procedimiento para la ejecución de las resoluciones administrativas, según Gabino Fraga, “El acto administrativo perfecto produce sus efectos a partir del momento en que ha quedado formado y una vez que se cumplan ciertos requisitos que las leyes pueden establecer para que el propio acto sea

---

<sup>10</sup> Ibidem, p. 349.

<sup>11</sup> Idem.

conocido, tales como relativos a la notificación mediante comunicación personal, o mediante publicación en alguna de las formas que las mismas leyes disponen”.<sup>12</sup>

La diferencia entre acto perfecto y acto eficaz; es que el acto perfecto no sea eficaz, por lo que esté sujeto a término o condición y durante los plazos en que éstos se cumplan, el acto administrativo no tenga eficacia, pues está entrañada la realización del contenido del acto. Para que el acto sea eficaz se necesita una serie de actos subsecuentes o posteriores que generalmente se inician con la notificación.

Otro efecto jurídico es la nulidad del acto administrativo, el principio que rige en materia administrativa es el de la nulidad absoluta, en razón del principio consignado en el artículo 8º del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer que los actos que se realicen en contravención a las disposiciones de orden público serán nulos de pleno derecho.

El Código Civil para el Distrito Federal, dispone en el artículo 2225, que con la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto, procede su nulidad, ya sea absoluta o relativa, de acuerdo a los intereses que regula el Derecho Administrativo, el acto administrativo irregular sólo podrá ser nulo en forma absoluta, y será la ley en su defecto que deberá aplicar el Derecho Común.

La declaración de nulidad de la resolución impugnada que dio origen a el acto administrativo esta regulado en el artículo 52 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al señalar que la sentencia definitiva podrá: reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de esta, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa reconoce el derecho subjetivo del contribuyente declarando la nulidad del acto administrativo y sus

---

<sup>12</sup> FRAGA, Gabino. Op. cit., p. 2.

efectos de ejecución que afecten al demandante, e inclusive al primer acto de aplicación que hubiese impugnado.

La nulidad de los actos administrativos en la determinación la cual va a ser la autoridad que debe declarar esa nulidad, es decir, si ésta debe ser declarada por la autoridad administrativa que emitió el acto, por el superior jerárquico o por la autoridad judicial.

En la propia ley se autoriza a la autoridad administrativa que va emitir la declaración de nulidad, como sucede en la Ley de Bienes Nacionales, según la fracción IV en su artículo 17 y en el artículo 23 respecto de acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones otorgado por autoridades, funcionarios o empleados incompetentes.

La autoridad que debe declarar la nulidad del acto administrativo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto se encuentra regulado en el artículo 14 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tal virtud, queda subsanado lo anterior con respecto de la nulidad de los actos administrativos en la determinación de qué autoridad debe declarar esa nulidad, en razón, que el particular señale las autoridades demandadas que emitieron el acto impugnado, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resolverá conforme a lo dispuesto al artículo 52 de la ley en cita.

#### **1. 1. 5.- La ejecución del acto administrativo.**

Es conveniente señalar que en el procedimiento para la ejecución del acto administrativo, la forma en que a el particular se le da a conocer el acto de molestia de una autoridad administrativa u otras resoluciones que puedan generar una instancia para poder impugnarlas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son: las notificaciones, citatorios,

emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas.

Para Gabino Fraga, la ejecución en materia administrativa, se da “Cuando se trata de resoluciones administrativas dictadas dentro de la esfera del derecho público, la solución doctrinal es contraria a la que preside en la vida civil, y consistente, por lo tanto, en admitir que la Administración está capacitada para proceder en forma directa, esto es, sin intervención de los Tribunales, a la ejecución de sus propias resoluciones. Esta posibilidad de acción directa constituye lo que en la doctrina se conoce con el nombre de carácter ejecutivo de las resoluciones administrativas”.<sup>13</sup>

La facultad atribuida a las autoridades administrativas para poder ejercer de forma ejecutiva en los procedimientos, es mediante los cuales coactivamente obligan al particular a garantizar el crédito fiscal en su contra, embargando con bienes suficientes para el cobro. Sin embargo, el particular o deudor, se encuentra obligado a garantizar, toda vez que, la autoridad es parte y juzgador, lo cual no da certeza jurídica al particular, es por ello que por lo regular la autoridad incurre en la ilegalidad de sus actos.

#### **1. 1. 6.- Formas de extinción.**

Cuando el acto administrativo se ha manifestado con plena validez y eficacia, en virtud de haber seguido el procedimiento legal para su formación y tener todos sus elementos, tiene una vida determinada que puede concluir por diversas razones, puede suceder que el plazo que sea establecido para la existencia del acto se concluya, por el sólo transcurso del tiempo el acto se extingue. Así tenemos, por ejemplo, una licencia de conducir o un pasaporte, que se otorgan por un tiempo determinado.

---

<sup>13</sup> Idem.

De las formas de extinción se producen con la terminación del objeto ya que al no existir el objeto en razón del cual se manifestó la existencia de éste no se justifica, como sucede con la licencia de construcción, puesto que al haberse realizado la licencia cumplió el objetivo, lo mismo ocurre en el caso de una concesión para la explotación de un bien que ya se ha agotado.

El acto también puede extinguirse con la muerte o disolución del sujeto a quien iba destinado, como sucedería con la concesión o con la inscripción en una escuela oficial; ya que al no existir destinatario del acto, éste se extinguiría.

Otras dos formas de extinción de los actos administrativos son la caducidad y la revocación, la cuales se analizan a continuación:

La caducidad como una de las formas de extinción de las facultades administrativas para determinar créditos fiscales a su favor es por el transcurso del tiempo, siempre y cuando este término no se haya interrumpido por la autoridad, a través del cual se le haya notificado al particular, esto es, que el término expresado por la autoridad no ha caducado, recorriéndose así el término expreso en la ley por la que la autoridad se rige. Las autoridades administrativas, recurren a interrumpir el término legal para atrasarlo y tener más tiempo dentro del cual se le determinará al particular el crédito fiscal o liquidación.

Para Luis H. Delgadillo Gutiérrez, “Esta forma de extinción debe estar expresamente autorizada en la ley, puesto que representa una fuerte sanción para la persona a quien se aplica”.<sup>14</sup> Normalmente la extinción del acto administrativo y la pérdida de los derechos que genera, se producen por la falta de cumplimiento de obligaciones que el acto le impone al beneficiario, durante un tiempo determinado; sin embargo, es necesario que la autoridad declare que la caducidad se ha producido.

---

<sup>14</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. Op. cit., p.10.

Es distinta la caducidad en materia fiscal, en ésta se sanciona a las autoridades fiscales por no ejercer a tiempo sus facultades de determinar las contribuciones omitidas o para imponer sanciones por infracción contenidas en las disposiciones fiscales en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, con la particularidad de que esas facultades o derechos de la autoridad están al amparo de un texto legal y no de un acto administrativo. En la práctica la caducidad la declara el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debido que la impugna en la demanda el contribuyente, debido que es muy excepcionalmente que la declare la autoridad administrativa al resolver un recurso administrativo.

La revocación es otra forma de extinguir un acto de autoridad, y ésta se entiende como la declaración unilateral de la autoridad que extingue un acto administrativo válido y eficaz, hecho valer por el particular ante dicha autoridad, en un procedimiento administrativo, en virtud de que le asiste la razón al particular y que haya probado mediante la prueba documental que viene siendo el pago del crédito en tiempo y forma requeridos en la ley.

## **1. 2.- AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.**

Del análisis planteado, se entiende de forma muy simplificada el concepto de autoridad administrativa, por lo tanto, se hacen las siguientes precisiones al respecto.

En principio y de manera general, las autoridades administrativas federales serán Centralizadas, Descentralizadas y Paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso de la Unión, estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos. “Los órganos son los que emiten la voluntad de la administración, creando situaciones jurídicas concretas e individualizadas, a través de estos órganos se realizan los más

importantes actos administrativos, que pueden ser de decisión y ejecución.”<sup>15</sup> que comenta Gabino Fraga”.

### **1. 2. 1.- Características.**

Para Ramón Martín Mateo, las características las divide como, “La competencia se distingue de la capacidad, en cuanto que el ejercicio de la primera es obligatoria, ya que las funciones no se asignan simplemente para aumentar técnicamente el poder de los distintos órganos de la administración, sino para que se cumplan; un agente de tráfico no puede dejar de multar, por ejemplo, una infracción del tráfico, sino que, si ésta se produce, ésta obligado a sancionarla”.<sup>16</sup>

En nuestro sistema jurídico, la competencia de los órganos de la Administración Pública Federal tiene su origen a nivel constitucional, legal, reglamentario y por delegación.

Cuando se parte en el ámbito constitucional, el Presidente de la República constituye el órgano en quien se depositan todas las facultades administrativas, pues él es el Jefe Supremo de la Administración Pública Federal.

Respecto al régimen legal, originalmente corresponde a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos atribuidos a su dependencia en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en otras leyes que regulan las materias de su competencia.

---

<sup>15</sup> FRAGA, Gabino. Op. cit., p. 3.

<sup>16</sup> Vid. MARTÍN MATEO, Ramón, Manual de derecho administrativo, Editorial Limusa, México 2005, p. 150.

Por lo que respecta a la delegación de facultades, el artículo 16 de la Ley antes mencionada, establece que para una mejor organización y distribución de trabajo, los titulares de las Secretarías de Estado y de los Departamentos Administrativos podrán delegar sus facultades, a otros órganos, excepto aquellas que por disposición expresa deban ejercitar directamente.

### **1. 2. 2.- Competencia.**

El requisito del sujeto activo del acto administrativo es que debe ser competente el órgano de la administración que crea el acto administrativo se ha considerado que debe tener competencia para ello. Se entiende por competencia la facultad para realizar determinados actos, que atribuye a los órganos de la administración pública del orden jurídico. Con esto, se establece la competencia debe ser otorgada por un acto legislativo material (Ley del Congreso o Reglamento del Ejecutivo).

El concepto de competencia, usado en derecho público, es similar al de capacidad, que se usa en derecho privado, ya que ambos se refieren a la aptitud de obrar, para Luis H. Delgadillo Gutiérrez, “La competencia es el conjunto de facultades o atribuciones que el orden jurídico le confiere al órgano administrativo”.<sup>17</sup>

La diferencia entre la capacidad y la competencia se manifiesta en que la capacidad es la regla, puesto que los particulares pueden hacer todo lo que deseen, en tanto no hay una norma que lo prohíba; en tanto que en el Derecho Público, la competencia es la excepción, ya que ésta no se presume, sino que es menester que el orden jurídico la atribuya expresamente a los órganos administrativos, es decir, sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza.

---

<sup>17</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. Op. cit., p. 79.



Es por ello, que la competencia de la autoridad administrativa es un elemento esencial, el cual debe estar expresado en ley que autoriza a dicha autoridad, la ausencia de la fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite un acto o resolución incide directamente sobre la invalidez del acto impugnado y sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado.

### **1. 2. 3.- Tipos.**

La competencia se puede dar en diferentes tipos como es: competencia en razón de territorio; competencia en razón de materia; competencia en razón de grado.

La competencia territorial son las facultades conferidas a los órganos en razón del espacio dentro del cual pueden ser ejercidas; la competencia por materia deriva de la atribución, a órganos que tienen la misma competencia territorial, de funciones administrativas referidas a los distintos asuntos que son objeto de la Administración; y la competencia por razón de grado tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos planos.<sup>18</sup>

Es decir, que la competencia en razón de territorio, es aquella que limita el ámbito de actuación del órgano a una determinada circunscripción territorial.

La competencia en razón de la materia, es consecuencia de la especialización que requiere la división del trabajo que exige la función administrativa para determinados asuntos: fiscal, salud, comercio, transporte, educación etc.

---

<sup>18</sup> FRAGA, Gabino. Op. Cit., p. 19.

Por último la competencia en razón de grado, tiene la relación con el principio de jerarquía, ya que los asuntos administrativos serán resueltos en un nivel de graduación escalonada, correspondiéndole a órganos inferiores la atribución de decisión en primer grado para ciertos asuntos, y así sucesivamente en cada fase del procedimiento administrativo, hasta llegar a los órganos superiores, a los que les corresponderá la decisión final.

Algunos autores consideran que la competencia también puede dividirse en razón de la cuantía, que es aquella que normalmente se divide entre órganos superiores e inferiores, reservando a los primeros el conocimiento de asuntos de mayor valor económico y los de menor valor a los segundos.

La competencia es un requisito constitucional del acto administrativo, regulado el artículo 16 Constitucional, el cual dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papales o posiciones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal.

Del principio constitucional, se desprende una serie de requisitos que debe satisfacer el acto administrativo cuando el mismo va dirigido a los particulares, y que deban cumplirse por parte de las autoridades que lo emitan. En materia Fiscal, el Código Fiscal de la Federación, en el artículo 38, establece además de los requisitos constitucionales mencionados para los actos administrativos los siguientes:

“Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por o menos, los siguientes requisitos:

- I.- Constar por escrito en documento impreso o digital.
- II.- Señalar la autoridad que los emite.
- III.- Señalar lugar y fecha de emisión.
- IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso el nombre o nombres de a las personas que vaya dirigido.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa”.

Los actos administrativos que se notifican generalmente es por escrito en el oficio, se notifica y se hace de su conocimiento el requerimiento al particular, aunque no hay que descartar la forma electrónica; del primero se destaca que debe constar por escrito el acto administrativo que emite la autoridad y contener los requisitos correctamente donde indique sus facultades que le confiere la ley, así como la publicación en el Diario Oficial de la Federación y fecha que se le designó la competencia de la autoridad, en ese sentido para tener la certeza jurídica si está encargada de emitirlo conforme a su jurisdicción, el cual debe ser notificado en el domicilio fiscal del contribuyente y la fecha que se suscribió, esto es para contar el término legal, que empezará a correr a de que partir surta efectos la notificación, por lo tanto, debe estar fundado y motivado, el fundamento legal es el ordenamiento legal que le confiere a la autoridad para realizar el acto de molestia y los motivos por los cuales está dirigido al particular, así como la firma autógrafa del funcionario que lo suscribe.

#### **1. 2. 4.- JURISDICCIÓN.**

La jurisdicción es el conjunto de atribuciones que tiene el Estado para ejercerlas por medio de alguno de sus órganos.

Para Báez Martínez, es una palabra compuesta que “proviene del latín iurisdictio, la cual significa la facultad de decir el derecho, autoridad para decidir

lo que en derecho corresponda, investidura que una ley que otorga y reconoce a una persona o sujeto para dirimir una controversia.”<sup>19</sup>

En la materia administrativa, la jurisdicción es una de las bases sobre las cuales se sustenta y se manifiesta el poder soberano del Estado, se le considera una función suprema que pretende evitar la anarquía y garantizar la seguridad social de los gobernados.

Ahora bien, los jueces, los magistrados y los ministros tienen la facultad para administrar justicia atribuida, es decir, son quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir, siendo ésta la actividad del Estado encaminada a la actuación del Derecho Positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto al particular, y su instrumento específico a través del cual lo hace valer es el Poder Judicial, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En la materia administrativa otro de los instrumentos es el Servicio de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como las atribuciones que ésta les otorgue a las oficinas recaudadoras, como es el caso de la Tesorería para el Distrito Federal.

La diferencia entre jurisdicción y competencia, es que la primera es el género y la segunda es la especie; esto es, que la jurisdicción es una función soberana del Estado realizada a través de una serie de actos jurídicos encaminados a la solución de un litigio mediante la aplicación de una ley general a un caso en concreto y la competencia es el límite de esa función. Ahora bien, la competencia de las autoridades administrativas, se fija siguiendo básicamente tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio.

---

<sup>19</sup> Vid. BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto, Manual de derecho administrativo, Editorial Trillas, 1ª edición, México, 1990, p. 110.

## **CAPÍTULO 2**

### **“MARCO JURÍDICO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.”**

#### **2. 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El artículo 16 constitucional consagra la garantía de legalidad y seguridad jurídica, fundamental para los gobernados, en el cual se advierte que todo acto de molestia debe ser emitido por una autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo legal o reglamento, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, ya que de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, pues, al no conocer el fundamento legal que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo. Dicho numeral a la letra indica:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.  
...”

Así mismo, el segundo párrafo del numeral 14 de la propia Constitución, prevé:

“Artículo 14.  
...”

Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.  
...”

De la interpretación conjunta y armónica de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los preceptos transcritos, consagrados en la ley en comento, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionen su interés jurídico, y por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

## **2. 2.- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

En el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos esenciales que la autoridad administrativa debe reunir al momento de dictar un acto administrativo. Salvo en contrario, carecerá de validez y certeza jurídica el acto de molestia del gobernado.

Los requisitos del artículo 38 de mérito son los principios de legalidad contenidos en el Código Fiscal de la Federación, a falta de algunos de éstos, se dejaría en estado de indefensión, por lo tanto el Tribunal Federal de Justicia Fiscal, tendría que declarar la nulidad lisa y llana; numeral que a la letra indica:

“Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso o digital.
- II. Señalar la autoridad que los emite.
- III. Señalar lugar y fecha de emisión.
- IV. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso el nombre o nombres de las personas que vaya dirigido.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma

electrónica avanzada del funcionario competente la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”

Del análisis de el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establece que todos los actos administrativos que deban notificarse deben estar debidamente fundados y motivados; y ser expedidos por autoridad competente, exigencias que constituyen un reflejo de la garantía individual de legalidad que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

## **2. 3.- LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

Como ya se señaló en el referido artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se observa que este artículo no hace una distinción entre los requisitos y elementos del acto administrativo, dicho numeral a la letra expresa:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado y motivado;

VI. DEROGADA.

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. DEROGADA.
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos (sic) deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- ...

Por tal motivo se hace la distinción entre los requisitos y elementos para un mejor análisis de éstos, los primeros son de las fracciones I, II, III y IV, del artículo, en el análisis, es decir, son los siguientes:

- Expedido por un órgano competente.
- Objeto determinado o determinado previsto en la Ley.
- Interés público como fin.
- Por escrito y con firma autógrafa de la autoridad que lo expida, excepto cuando la ley autorice otra forma.

Se hace la distinción en el referido artículo, de los elementos que debe tener todo acto administrativo siendo éstos los siguientes:

- Estar fundado y motivado.
- Que se expida de acuerdo a las disposiciones del procedimiento administrativo, el cual lo encontramos de los artículos 12 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



- Que no medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto.
- Que no medie dolo o violencia en su emisión.
- Mencionar el órgano del cual emana.

La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos tienen como consecuencia jurídica la anulabilidad del acto administrativo, en las que se encuentran en las fracciones X, XI y XII, esto es:

- Ser expedido sin que medie error respecto la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas.
- Señalar lugar y fecha de emisión.
- En caso de que el acto administrativo se deba notificar, se hará mención de la oficina en que se encuentra.
- La mención de los recursos que procedan, en su caso.
- Se deben expresar todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Ahora bien, se encuentran incluidos estos artículos los de interés para este estudio, así como, error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto; el dolo o violencia en su emisión; porque éstos son los que integran y salvaguardan las garantías del gobernado, no obstante, la distinción se hace para diferenciar los requisitos legales y elementos de la ley, en la cual se

observa que la autoridad administrativa está limitada para ejercer la fuerza pública contra el gobernado.

## **2. 4.- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.**

La Ley Orgánica de la Administración Pública, establece las bases de la Organización Pública Federal, Centralizada, Descentralizada y Paraestatal, como está integrada la Administración Pública Federal, su jerarquía, así como el ejercicio de su competencia y atribuciones, que nos ocupan en el presente estudio, es por ello que hace un análisis de los artículos 1º, 10, 26 y 31, de la ley en comento. Por lo que respecta al artículo 1º, a la letra indica:

“Artículo 1.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la Administración Pública Paraestatal.”

De esta forma la ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, de los a denominado órganos administrativos, estos se encuentran ubicados en jerarquías, dentro de sus facultades se encuentran las que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les ha atribuido, para ejercer sus facultades de requerir al gobernado.

Por otra parte, la ley en estudio cita las dependencias, para tener un mejor panorama de la competencia de las autoridades administrativas, esto es, que las facultades de la autoridad deben estar contenidas en la ley.

“Artículo 10.- Las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos tendrán igual rango, y entre ellos no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna.”

En el campo de la ciencia jurídica ha sido necesario explicar y fundamentar de que forma los entes, a quienes el derecho les reconoce personalidad, pueden actuar, obligarse y ejercer sus facultades. Así, el Código Civil, en su artículo 27, establece que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sean por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos, por lo que el Estado como persona moral, actúa a través de los órganos que la Constitución y las Leyes que ella emanan.

Ahora bien, se advierte que el Estado tiene su propia organización, que conforme al artículo 49 constitucional está estructurada por tres poderes, por lo que respecta para el estudio de esta materia se encauza a la función administrativa que realiza el Poder Ejecutivo, mismo que tiene su estructura, con características particulares, de acuerdo con las necesidades que le plantea su funcionamiento.

Esta organización como cualquier otra, está integrada por una serie de elementos que interactúan en un complejo sistema de atribuciones y competencias para delimitar el campo de acción por materia, grado, territorio y cuantía, a fin de que la acción de sus componentes no interfiera entre sí, con una distinción de las responsabilidades de su actuación. El artículo de la Ley en estudio, expresa:

“Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

...

Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

...”

Para objeto de este estudio, no es importante referirnos a todos los órganos del Estado, sino sólo a aquellos que tienen a su cargo la función administrativa desde el punto de vista formal, es decir, a los que integran a la Administración Pública Federal, y a los cuales se denomina órganos administrativos, como es en el caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que a continuación se señala en el siguiente artículo 31, fracción XI, de la ley en comento, mismo que a la letra reza:

“Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XI.- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

...”

Del artículo en comento, dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde cobrar las contribuciones a personas físicas o morales, así como extranjeros que tengan su asentamiento en el territorio mexicano, es decir, que todos los mexicanos tienen que contribuir para el gasto público a través del Servicio de Administración Tributaria, así como, de sus oficinas recaudadoras de la tesorería para el Distrito Federal.

### **CAPÍTULO 3**

#### **“NECESIDAD DE QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CUMPLA CON LA FORMALIDAD DE FUNDAMENTAR EL PRECEPTO LEGAL QUE LE OTORQUE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.”**

##### **3. 1.- LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

La autoridad administrativa emite actos de molestia a los particulares que son ilegales, porque no cumple con el requisito esencial del acto administrativo de fundamentar su competencia territorial, que si bien es cierto la autoridad es competente por materia y no por razón de territorio, es decir, en los casos concretos son la orden de visita domiciliaria, en el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, actas de muestreo, asimismo en el escrito de hechos y omisiones, o cualquier otro oficio o resolución emitida por la autoridad que cause instancia; la autoridad omite citar con precisión el artículo con exactitud y precisión, la parte conducente del precepto transcrito que contemple la circunscripción territorial en la que puede ejercer su competencia material; sino que se limita a citar en forma genérica el precepto legal, así como la publicación en el Diario Oficial de la Federación, razón por la que en ese acto la autoridad no cumple con el requisito de la debida fundamentación previsto en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Que si bien, la autoridad administrativa no fundó debidamente su competencia por territorio para emitir acto de molestia, como ejemplo, tanto la orden de visita domiciliaria como en la liquidación recurrida, ya que no cita con exactitud y precisión la parte conducente del precepto transcrito que contemple la circunscripción territorial en la que puede ejercer su competencia material, sino que se limitó a citar en forma genérica el segundo párrafo del artículo

segundo del acuerdo por el cual se señala el nombre sede, y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2002, sin precisar la parte aplicable de tal disposición, razón por la que ese acto de autoridad no cumple con el requisito de debida fundamentación previsto por los artículos 16 de la constitución federal y 38 del Código Fiscal de la Federación.

Como es el caso la actuación de la autoridad resulta inconclusa debido que la autoridad no funda debidamente su competencia territorial, así como, al emitir el oficio de irregularidades observadas con motivo del reconocimiento aduanero, pues si bien señaló el artículo tercero del acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas el Servicio de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cierto es que lo hizo en forma genérica, es decir, que es omiso en transcribir el párrafo en donde se establece su nombre, sede y circunscripción territorial y de ahí, que el acto cometido a estudio resulte contrario a derecho. En efecto, para que un acto administrativo nazca a la vida jurídica, resulta indispensable que sea emitido por la autoridad competente para tal efecto, misma que ha de establecer los preceptos legales que le otorgan facultades para llevar a cabo tal actuación, por lo que si bien, en el presente caso la autoridad fue omisa en fundar debidamente su competencia territorial, es evidente que el acto es ilegal, contraviniendo lo dispuesto en el 38 del Código Fiscal de la Federación.

Una vez hechas estas precisiones, cabe referir que la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa, para emitir el acto de molestia de que se trate, debe tener valor jurídicamente protegido por exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la

prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

### **3. 1.1.- Consecuencias.**

En consecuencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional y por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga e invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues, de no ser así, se dejaría en estado de indefensión al gobernado, en virtud de que éste ignorará si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, si ésta o no ajustado en derecho.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Previo el análisis de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, otra de las consecuencias del acto administrativo es que el particular se encuentra en estado de indefensión y se ve agraviado por la autoridad administrativa y como última instancia recurre al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para ventilar los agravios que le afectan por el acto de molestia que la autoridad administrativa ha efectuado en su contra. Una vez

materializado y formalizado el acto administrativo, le determina un crédito fiscal por concepto del pago de un impuesto, contribución, recargos, multas, infracciones y actualización ya sea el acaso en concreto, que puede ser de un requerimiento.

Cabe mencionar otra consecuencia directa que causa agravio al gobernado, es en el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia a particulares, éste debe fundarse el precepto legal que le otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en su caso de que los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.

Otra de las consecuencias, es a partir de la ilegalidad que incurre la autoridad administrativa en omitir un requisito esencial, y cabe agregar que es obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, por tanto, para considerar que en se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 Constitución Federal, por lo expuesto es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso, como ya se indicó anterioridad, el apartado, fracción, inciso o subinciso, sin embargo en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribir la parte correspondiente con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión de las facultades que le corresponden.



### **3. 2.- NECESIDAD QUE LA AUTORIDAD CUMPLA CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.**

Es evidente conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades, para ser legales, deben ser emitidos por autoridad competente, para ello, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse para ello esté legitimado, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorgue la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, en su caso esté en actitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, si bien, puede acontecer a su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Ahora bien, considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia.

Precisado lo anterior, es importante aclarar que en la materia administrativa el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos y procedimientos administrativos en la materia administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Es por ello, que el particular recurre ante el Tribunal para impugnar las resoluciones emitidas por la autoridad administrativa donde hace valer sus agravios pertinentes en su demanda ya sea en el caso concreto, se advierte que el Tribunal no sustanciará el procedimiento y mucho menos sustanciará la deficiencia de la queja, esto es, que resolverá en estricto derecho.

Por otra parte, es importante la necesidad que la autoridad cumpla con el requisito de fundamentar debidamente su competencia territorial, en virtud que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa una de sus funciones jurisdiccionales es analizar la competencia de las autoridades administrativas, la establece básicamente en tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio:

La necesidad que la autoridad administrativa cumpla con el requisito de fundamentar debidamente su competencia territorial es desde el origen del acto administrativo, sea expedido por una autoridad que cumpla con el requisito de fundar debidamente su competencia territorial, como lo exigen los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, mismos que son del tenor siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.  
...”

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:  
...”

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.  
...”

En el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación,

establece que todos los actos administrativos que deban notificarse deben estar debidamente fundados y motivados; y ser expedidos por autoridad competente, exigencias que constituyen un reflejo de la garantía individual de legalidad que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Al respecto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resuelve previo al análisis de los conceptos de impugnación hechos por la parte actora en el escrito inicial de demanda, al ser la competencia una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, de conformidad con el ejercicio de la facultad referida en el artículos 50 y 51, fracción II y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los magistrados proceden al estudio, de manera oficiosa de la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo dependiente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismos que son del tenor siguiente:

“Artículo 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzcan de su demanda, en relación con una resolución impugnada, tendiendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la Sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se considere violados y examinara en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la

demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en el un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.”

De la interpretación armónica del artículo 50 arriba transcrito de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada enjuicio, como la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla.

Esto es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carácter de competencia legal el funcionario que ordenó tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal al incidir el vicio de competencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por la autoridad incompetente, esto es, admitir un apostura y sostener que las mencionadas Salas solo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.

En los artículos 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Orgánica en comento se establece:

“Artículo 51. Se declara que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que se deriva dicha resolución.

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

...

IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuento al fondo del asunto.

...

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

...”

De la interpretación armónica del artículo en comento, se desprende una de las facultades del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es declarar la ilegalidad del acto administrativo cuando la autoridad que omitió uno o varios de los requisitos formales que rigen la materia administrativa, por los cual el acto será ilegal y en consecuencia el Tribunal deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Conforme al citado precepto, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos:

- Cuando el actor plantee en los preceptos de anulación de su demanda

argumentos por lo que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y

- Cuando la Sala advierta oficiosamente las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente.

En el penúltimo párrafo del referido artículo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada; al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma.

“Artículo 52. La sentencia definitiva podrá:

...

II.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

...”

De la transcripción del citado artículo, es claro que el Tribunal declarará la nulidad de de la resolución impugnada, excepto en los casos dicha resolución recaiga a una petición, instancia o recurso. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un Tribunal dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta ley le establece, así mismo, conocerá de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, teniendo en cuenta estos lineamientos de las facultades del Tribunal, la resolución que dicta es de oficio por lo que el magistrado de la sala del Tribunal se abstiene de entrar analizar, así como, la resolución de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora en su demanda, ahora bien, los estudia de oficio por ser de orden público la inadecuada fundamentación de la competencia de territorio de la autoridad que expidió la resolución.

### **3. 3.- PROPUESTA PARA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FUNDAMENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.**

En la presente investigación, se propone que la autoridad administrativa que emite el acto administrativo cumpla con la formalidad de fundamentar en el precepto legal su competencia territorial, esto es, en el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia debe señalar con precisión dicho precepto que le confiere la atribución y, en su caso, la respectiva fracción, inciso y subinciso; y competencia de las autoridades administrativas.

Es por ello que el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia a particulares debe fundarse en el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte conducente, en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, en virtud que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 Constitucional y su correlacionado artículo 38 del Código en comento, llevan implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de norma legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así se podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; así mismo señale la publicación en el Diario Oficial del Federación.

De tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad para afectar al gobernado, ese acto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, debido a que ignora cual de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente

aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 51 de la ley en comento, la relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral.

Es por ello, que se propone que la autoridad administrativa fundamente su competencia territorial y se allane a las pretensiones de la actora en su escrito de contestación a la demanda, antes de que la Sala correspondiente declare la nulidad por la insuficiente fundamentación de la autoridad.

En caso contrario, en virtud de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la recaída a un recurso, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad en el escrito de demanda de la actora el Tribunal deberá apegarse en estricto derecho conforme a lo dispuesto por el artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley en cita, toda vez que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia.

Lo anterior debe ser con independencia de que exista agravio o no del afectado, o bien, de que invoque la incompetencia o simplemente argumente una indebida o insuficiente fundamentación de la competencia.

Al respecto el Tribunal, una vez hecho su estudio oficioso de la competencia respecto de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, el cual es obligatorio por ser de orden público para las salas de este Tribunal, debe evitar la reposición del juicio por medio del Cumplimiento de Ejecutoria en contra de la sentencia que emitió el Tribunal, en virtud de que la



autoridad demandada interpone recurso de Revisión ante el Colegiado en materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación y éste ordena que de nueva cuenta se emita sentencia por parte del Tribunal.

En virtud de que fue incorrecta la determinación de ésta en el sentido de que al resolver la incompetencia de la autoridad demandada se abstuvo de estudiar el fondo del asunto, porque estima la autoridad demandada que no da cumplimiento el Tribunal por lo dispuesto al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso administrativo.

Ahora bien, en el Cumplimiento de Ejecutoria de la sentencia y de los vicios en las resoluciones de origen son ilegales, mediante el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de dicha sentencia sostiene que la falta de estudio o de análisis para pronunciarse el Tribunal está inconcuso, en virtud de no estudiar el fondo del juicio y esto repercute en un menoscabo al erario Federal.

Es por ello que se propone que el Tribunal debe incluir el estudio de fondo por lo menos de uno de los conceptos de anulación que haga valer la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley en comento, para evitar que la autoridad demandada promueva recurso de revisión en contra de la sentencia que ha declarado la nulidad lisa y llana emitida. Por otra parte, que se incluyan en su análisis aquellos agravios o hechos notorios que haga valer la actora en el escrito de demanda sobre la pretensión del actor o de los que se deduzcan en su demanda, en relación con la resolución impugnada.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El acto administrativo debe reunir los elementos y requisitos formales que la Ley indica en el artículos 38 del Código Fiscal de la Federación, pero además quién ha conferido la facultad a la autoridad administrativa que lo emite para que cumpla con la debida fundamentación al momento de dictar el acto.

**SEGUNDA.-** La competencia de la autoridad administrativa es un elemento esencial, el cual debe estar expresado en la Ley que la autoriza para emitir el acto o resolución a los gobernados, ya que de lo contrario el acto administrativo emitido puede ser ilegal.

**TERCERO.-** Es necesario que los actos administrativos que la autoridad emite al particular consten por escrito o en documento impreso o digital, que señalen a la autoridad que lo emite, lugar y fecha de emisión, esté fundado y que motivado y sobretodo que contenga la autoridad la firma, por así disponerlo la Ley de la materia, en virtud de que no cumple con el requisito esencial de fundar debidamente su competencia territorial.

**CUARTA.-** Actualmente el acto administrativo que emite la autoridad al particular no cumple con las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen nuestro sistema jurídico, al emitir actos y resoluciones viciadas desde su origen, por dejar de cumplir con lo dispuesto por la Ley.

**QUINTA.-** Es necesario que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad lisa y llana y que no sea para efectos de las resoluciones recurridas e impugnadas, por la ilegalidad del acto administrativo, emitido por una autoridad que no cumple con la formalidad de fundamentar debidamente su competencia territorial, conforme a los artículos 50, 51,

fracciones I, II, IV y penúltimo párrafo; así como 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**SEXTA.-** Urge que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad lisa y llana conforme al fondo del asunto, en virtud de que así la autoridad administrativa no podrá oponer recurso alguno contra la sentencia definitiva, una vez hecho el estudio de fondo de los agravios planteados por el particular y resuelto de oficio, se estará cumpliendo con los artículos 50, 51, fracciones I, II, IV y penúltimo párrafo; así como 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMA.-** El beneficio para el particular es que la autoridad demandada no le cause un daño de irreparable reparación a su patrimonio al momento que se declare la nulidad lisa y llana, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que con ello que de nueva cuanta la autoridad demandada recurra algún recurso fijando nuevamente la litis planteada en contra del particular.

## FUENTES CONSULTADAS.

### BIBLIOGRÁFICAS

- ACOSTA ROMERO Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 7ª edición, México, 1986.
- BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto, Manual de derecho administrativo, Editorial Trillas, México, 1990.
- CASTREJÓN GARCÍA Gabino E, Derecho Administrativo I., Editorial Cóndor y Editores, México, 2000.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ Luis Humberto, Elementos de Derecho Administrativo, Editorial Limusa, México, 1995.
- FRAGA GABINO. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. 3ª edición. México, 1944.
- MARTÍN MATEO, Ramón, Manual de Derecho Administrativo, Editorial Limusa, México, 2005.
- SÁNCHEZ GÓMEZ Narciso, Primer curso de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1998.

### FUENTES LEGISLATIVAS.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Fiscal de la Federación.
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.